



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 86765/2019/CA2

A., J. J.

Medidas

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35

///TA: Para dejar constancia que el recurrente y la asistencia letrada de J. J. A. presentaron a través del sistema de Lex100 el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fueran intimados. Buenos Aires, 17 de agosto de 2021.

Ramiro Ariel Mariño
Secretario de Cámara

Buenos Aires, 18 de agosto de 2021.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por por el representante del Ministerio Público Fiscal y la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, contra la decisión del 5 de julio pasado que dispuso un nuevo peritaje psicológico respecto a F. L. -con su participación activa- y, en lo particular, atacan los puntos 10 y 12 de dicha medida.

II. A fin de realizar un correcto análisis corresponde efectuaremos una breve descripción de los antecedentes que originan el planteo.

El 28 de junio de este año, ante las visibles diferencias que surgen de los informes periciales de las licenciadas Mónica M. Herran -perteneciente al Cuerpo Médico Forense- y Liliana Sedler -perito de parte- el magistrado ordenó una junta médica con expertos en violencia sexual y de genero a los fines de que se expidan sobre las conclusiones allí vertidas. A esos fines, dispuso que los especialistas deberán utilizar el material psico diagnóstico de tests de las evaluaciones efectuadas a la denunciante, su entrevista y todo otro material obrante en el expediente que tramita en esta capital y el de la provincia de Tucumán, para tener en cuenta la totalidad de los datos

que integran los sucesos que interesan. Ello, sin la intervención de L. a fin de evitar su revictimización, dado que ya había declarado en tres oportunidades.

Luego, a raíz de una presentación de la defensa, se incluyó su participación con base en que el peritaje primigenio se enfocó exclusivamente en los sucesos ocurridos en esta ciudad, omitiéndose los restantes. Además, se ponderó que al radicar dos denuncias en jurisdicciones distintas, existía la posibilidad que sea sometida en cada investigación iniciada a similares estudios.

Así, se establecieron doce puntos dentro de los cuales los recurrentes se opusieron, como se adelantó, a dos de ellos:

“10) Teniendo en consideración los mensajes por la aplicación WhatsApp presentados por la testigo Lic. P. G., en particular el de fecha 5 de junio de 2021 que textualmente dice “...te quería preguntar si podés hacerme un informe psicológico mío y de mi situación y condición...Por el tema claro. De momento para reunir información y para una posible negociación”, los peritos informen si esa expresión comunicativa, especialmente la pretensión de obtener un informe para presentar en una posible “negociación”, es compatible con la situación vivencial y traumática expuesta en la denuncia.

12) Luego de analizar todo el material, corresponde determinen si el relato de la víctima presenta solidez, lógica, coherencia y verosimilitud.”

III. La jueza Magdalena Laíño dijo:

1) En relación a que L. se someta a un nuevo peritaje psicológico, debo partir de la base de que este tipo de delitos presenta suma dificultad a la hora de comprobar su materialidad en tanto suelen darse en un ámbito de privacidad en el que únicamente se encuentran la víctima y el victimario. Por ende, si bien considero relevante la realización de esta clase de evaluación, pues de verificarse una secuela psicológica vinculada con el hecho investigado



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 86765/2019/CA2

A., J. J.

Medidas

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35

permite acreditarlo indirectamente, siempre se debe priorizar evitar la revictimización.

La misma fue definida mediante el decreto 1011/2010 que reglamentó el artículo 3, inciso k de la Ley 26.485 como: *“el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro”*.

En ese sentido, no puede perderse de vista que esta clase de evaluaciones implican *per se* una considerable intromisión sobre la persona y su intimidad, por lo que existe la posibilidad de que agrave su padecer o produzca un nuevo daño.

Al respecto, se ha sostenido que *“... se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales. Todas estas condiciones se presentaron en la damnificada. 6°) Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización*

secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima.” (mutatis mutandi, CSJN G. 1359 XLIII, “Gallo López, J. s/ causa N° 2222.”, rto. el 7/6/2011, voto de la Dra. Highton de Nolasco -Fallos: 334:725-; cfr. asimismo, Hernández Gómez, Y.; Zamora Hernández, A.; Rodríguez Febles, J.. La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, N°. 61, 2020, págs. 392-413; <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7525025> y en particular Ribes Moreno, María Virginia. Las otras víctimas, Trabajo Final de Grado, Universitat Jaume I, España, 2014, pág. 24, http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107859/TFG_2013_ribesM.pdf?sequence=1).

En el caso bajo análisis, se debe tener en cuenta que la denunciante, declaró en tres oportunidades y ya fue sometida a un examen psicológico en el que estuvo presente la experta propuesta por la defensa. En esa oportunidad si bien se consideraron esencialmente los sucesos que habrían ocurrido en esta ciudad -del informe de la perito de parte surge que se abordaron cuestiones acaecidas fuera del ámbito capitalino-, como bien postulan los acusadores públicos, el análisis que se efectuó de su estado psíquico comprendió la totalidad de los episodios denunciados pues, si alguno de aquellos dejó una huella en su salud mental, difícilmente se pueda escindirlos y precisar a qué hecho puntual obedeció. Máxime si se tiene en cuenta que se investigan conductas de una misma naturaleza y que habrían sido ejecutadas por un mismo autor.

Por ello, entiendo que los fundamentos brindados por el juez de grado para requerir su intervención activa, no resultan suficientes ni razonables y desatienden los compromisos internacionales asumidos, por lo que la junta médica ordenada deberá emitir opinión en base a los elementos de prueba ya incorporados al legajo.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 86765/2019/CA2

A., J. J.

Medidas

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35

2) En cuanto a los cuestionamientos dirigidos a la inclusión de los puntos periciales 10) y 12), desde ya adelanto que también asiste razón a los impugnantes.

Respecto del punto 10), el alcance que se le ha dado, se vincula en esencia a cuestiones de hecho y prueba cuyo análisis se encuentra en cabeza del órgano jurisdiccional y no del cuerpo pericial. Es el juez quien, en definitiva, deberá valorar -bajo el prisma de la sana crítica racional-, el testimonio de la víctima en conjunto con la totalidad de la prueba colectada (directa e indicios).

Debe recordarse que el sistema de la sana crítica previsto en nuestra ley procesal le permite al juzgador asignar a ciertos elementos de la causa una fuerza probatoria superior a la asignada a otros, siendo la de mayor relevancia la que servirá, según criterio fundado, para tener por acreditado algún hecho o circunstancia debatidos en el asunto que está llamado a resolver. Todo ello con particular atención a los parámetros establecidos en la Ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, en particular los artículos 16 inciso i y 31 (cfr. Sala VI -con una integración parcialmente distinta- causa n° 78043/2017 “S.” rta. el 29/08/2019).

En cuanto al punto 12), entiendo que su incorporación desvirtúa la finalidad de la medida pues envuelve en realidad un “test de fabulación” que busca poner en tela de juicio el relato de la denunciante en vez de indagar respecto a una eventual secuela que pueda rastrearse producto de una situación vivida.

Prueba de ello es que en otro tipo de delitos en los que el testimonio de la víctima resulta fundamental para sostener una imputación -como puede ser el reconocimiento del sujeto que la desapoderó de sus bienes en la vía pública-, no se pone en práctica. Por el contrario, sí se lleva a cabo, como es en este caso, en las

cuestiones de violencia de género, lo que resulta claramente discriminatorio, basado en estereotipos de género (Corte IDH, Caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia del del 20/11/14, párr. 256, 279 y 280; Corte IDH, Caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19/5/14, párr. 213).

En esta empresa no puede perderse de vista la necesidad de examinar este tipo de casos de acuerdo a los compromisos asumidos por nuestro país, en el sentido de actuar con la debida diligencia y sin dilaciones en la aplicación de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e incluso en su legislación interna la normativa y los procedimientos legales eficaces a ese fin, al ratificar la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” -Convención de Belem Do Pará-, que revisten jerarquía constitucional desde su aprobación mediante Leyes 23.179 del 8 de mayo de 1985 y 24.632 del 13 de marzo de 1996 respectivamente.

Y también con especial atención a lo establecido en el artículo 16 incisos h) y j) de la Ley 26.485.

Cuanto postulo se inscribe además con los alcances de lo resuelto en Acuerdo de Solución Amistosa suscripto el 23 de octubre de 2019 y aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 679/2020, entre el Estado Nacional y la Defensoría General de la Nación, en representación de la Sra. O. d. R. D., víctima de violencia de género, con motivo de la comunicación internacional n° 127/2018 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (cfr. Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, comunicación a esta Cámara del 10/9/2020 IF-2020-60285930-APN-DNAJIMDDHH#MJ.pdf).

3) Por último, no puedo dejar de señalar que el Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Joaquín R. Gaset, en el memorial



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 86765/2019/CA2

A., J. J.

Medidas

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35

sustitutivo de la audiencia oral, si bien mantuvo el recursos de sus antecesores y postuló la revocación del pronunciamiento atacado, propició que se consultara a los psicólogos del Cuerpo Médico Forense si resultaba necesaria la presencia de L. y, en caso positivo, se le preguntar a la nombrada si quería participar del acto o se oponía a ello.

Atendiendo al marco del recurso por el cual se encuentra habilitada esta jurisdicción, la solución alternativa propiciada por el señor Fiscal resulta improcedente pues precisamente su convocatoria es un extremo que debe ser evaluado y resuelto por el juzgador, tal como sucede en el presente. Además, en ese contexto resulta impropio -por resultar una revictimización secundaria- interrogar a la denunciante a este respecto. Más aún cuando ya de modo expreso manifestó a través de un mail (que envió el 7 de junio pasado a la casilla de correo del juzgado de origen) su temor a ser revictimizada, lo que no deja margen de duda sobre la inconveniencia de su convocatoria en esta oportunidad.

Por todo lo expuesto, voto por revocar la decisión del juez de la anterior instancia en todo cuanto fue materia de recurso y con los alcances aquí fijados.

IV. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

De la lectura de las constancias causídicas sujetas a tratamiento entiendo que asiste razón al Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la primera cuestión, habré de disentir en que L. sea sometida nuevamente a un examen psicológico. Como se señaló en el voto que antecede, el juzgador debe siempre evitar la revictimización de quien somete a consideración de la justicia una conducta como la que nos ocupa.

Es que no puede perderse de vista el agobiante proceso que debe transitar en el que tiene que describir, una y otra vez, diversos episodios que vulneraron su intimidad, lo que implica una

alta exposición con un elevado costo psicológico. Es por ello que se impone morigerar los efectos negativos que pueda generarse.

En el caso bajo análisis, los fundamentos desarrollados por el juez de grado para apartarse de ese norte no lucen concluyentes. Precisó que la evaluación practicada únicamente ahondó sobre los ocurridos en esta ciudad omitiendo aquéllos acaecidos en la provincia de Tucumán.

Su cambió de postura fue a instancias de la defensa, cuyo perito, además de participar de la evaluación pertinente, en su informe plasmó cuestiones acaecidas fuera del ámbito capitalino, como la renuncia de L. a un puesto en el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Tucumán, su festejo de cumpleaños, el del imputado y otro evento en el inmueble de la calle de esa localidad y el análisis de episodios de fecha 16 y 26 de marzo de 2018.

Entonces, comienza a perder valor el argumento vinculado con que en la pericia no se tuvieron en cuenta hechos ajenos a la ciudad de Buenos Aires.

Pero además, que sea examinada nuevamente no cambiará lógicamente el resultado obtenido tras la pericia, en tanto se analiza el estado psíquico de la persona –que obviamente es uno solo y que se vio impactado por una serie de acontecimientos de igual condición vulnerante- y las eventuales secuelas que puedan dejar que no son respuesta a hechos puntuales. Además, las conductas que habrían originado un eventual trauma serían de la misma naturaleza -en su mayor o menor medida pero de índole sexual- y efectuadas por un mismo autor.

Por lo tanto, la junta médica dispuesta deberá emitir opinión en base a todos los elementos de prueba ya incorporados y dirimir las discrepancias entre los informes elaborados.

Tampoco habré de coincidir con la incorporación de los puntos de pericia cuestionados.

En relación al número 10), la tarea encomendada por el juez de grado a los profesionales de la salud mental resulta exclusiva



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 86765/2019/CA2

A., J. J.

Medidas

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35

del juzgador el cual deberá efectuar un juicio de valor de todos los elementos de cargo incorporados y expedirse conforme la sana crítica racional y asignar el valor probatorio pertinente a cada dato incorporado al sumario.

En cuanto al restante, lo que se debe perseguir con la medida es si el análisis de la psiquis de la víctima sugiere un diagnóstico que guarda relación con el episodio que denuncia haber sufrido, más allá de determinar la credibilidad de su relato.

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución del 5 de julio pasado respecto de la participación de F. L. en la junta médica y la incorporación de los puntos periciales número 10 y 12, en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Ignacio Rodríguez Varela, quien fue sorteado para subrogar la Vocalía N° 8, no suscribe por encontrarse abocado a las audiencias de la Sala IV.

Magdalena Laíño

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Ramiro Ariel Mariño
Secretario de Cámara